



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 265-2011-PCNM

Lima, 13 de mayo de 2011

VISTO:

El escrito presentado el 15 de abril de 2011 por don Álvaro Ricardo Muñoz Flores, Juez Especializado en lo Penal del Cono Norte, interponiendo recurso extraordinario de reconsideración contra la Resolución N° 418-2010-PCNM del 18 de octubre de 2010, por la cual no lo ratifica en el cargo, alegando afectaciones al debido proceso, teniendo presente los argumentos expuestos en el informe oral emitido en la fecha; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso extraordinario:

Primero: Que, sustenta su recurso extraordinario contra la resolución indicada por presunta afectación al debido proceso, pues refiere que la Resolución N° 418-2010-PCNM se sustenta en motivación aparente e incompleta, además que por la propia jurisprudencia del Consejo, señala que en su proceso de evaluación no habría tenido un trato semejante a otros magistrados; sin embargo también reconoce que las falencias apreciadas durante su evaluación corresponden a una etapa de adaptación y sobrecarga procesal; y que a la fecha ha ido superando, conforme se aprecia en los siguientes fundamentos: **CON RELACION AL RUBRO CONDUCTA** señala que solo se hace un listado de las medidas disciplinarias impuestas en su contra, sin desagregar las quejas que motivaron dichas sanciones, además refiere que desde la fecha que se hizo cargo del juzgado en el año 2003 hasta el año 2010, las sanciones disciplinarias fueron de más a ninguna, debiendo destacarse que tales medidas no corresponden a hechos de corrupción sino a deficiencias de carácter procesal, que incluso en el año 2008, mereció un reconocimiento por puntualidad, asistencia y participación por el Magistrado encargado de Control Interno. En lo correspondiente a Asistencia y Puntualidad refiere que habría un error por sustentar su no ratificación en una tardanza por motivos personales, la cual se debió al descanso post turno y sus tardanzas observadas corresponden a la tolerancia establecida por el Gobierno Central en los días de huelga del transporte público. Del mismo en lo que respecta a la valoración de los referéndums del Colegio de Abogados de Lima y Lima Norte, no se hace una precisión exacta de sus resultados y en lo correspondiente a los procesos judiciales, referidos a acciones de Hábeas Corpus interpuestos en su contra, todos se encuentran archivados por haber sido desestimados. **CON RELACION AL RUBRO IDONEIDAD**, refiere que en **Calidad de Decisiones**, sus resoluciones han merecidos calificaciones entre 1.5 y 2 puntos, lo que permite considerarlo como un desempeño óptimo, mencionando que ha mantenido una capacitación académica en forma permanente.

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo: El recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación, sólo procede por la afectación al derecho al debido proceso en su dimensión formal y/o sustancial, de un magistrado sometido a evaluación integral, teniendo por fin esencial

K
A

permitir que el CNM repare dicha situación, en caso que se haya producido, ante lo cual procedería declarar la nulidad del pronunciamiento cuestionado y reponer el proceso al estado correspondiente. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido a don Álvaro Ricardo Muñoz Flores.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso:

Tercero: En lo referente al rubro conducta, respecto a los argumentos que sostiene el magistrado sobre las medidas disciplinarias fueron impuestas por incumplimiento de su jornada laboral e incurrir en retardo en la tramitación de los expedientes judiciales a su cargo; también por incumplimiento de sus deberes como magistrado al desatender su Despacho en horario de trabajo y resolver las causas puestas a su conocimiento con retraso; antecedentes que incluso han sido aceptados por el recurrente, bajo el argumento que fueron impuestos en un periodo de adaptación. Con relación al rubro idoneidad, las observaciones presentadas por el recurrente, no conlleva a variar las apreciaciones sostenidas en la resolución cuestionada, por cuanto la no ratificación del magistrado se sustenta sobre la base de su aspecto conductual, tal como se señala en el considerando quinto de la resolución materia del recurso.

Cuarto: Con relación a que la recurrida carecería de motivación y argumentación, se debe afirmar tajantemente que la Resolución N° 418-2010-PCNM de fecha 18 de octubre de 2010, por la que se decidió no ratificar en el cargo a don Álvaro Ricardo Muñoz Flores, Juez Especializado en lo Penal del Cono Norte, se ha basado únicamente en elementos objetivos, cuyo sustento constan en el expediente y en el desarrollo de la entrevista pública, debiéndose tener en cuenta además que el evaluado ha tenido acceso irrestricto a examinar todo lo actuado en su proceso de ratificación y la oportunidad de tomar conocimiento y contradecir o replicar las preguntas que le fueron efectuadas durante el referido acto público, tal como consta de las actas de lectura del expediente en autos y de la filmación respectiva, no afectándose, por tanto, ningún derecho fundamental concerniente al recurrente, menos su derecho al debido proceso sustancial o material; por lo que, debe declararse infundado en todos sus aspectos el recurso extraordinario interpuesto.

Quinto: Debe resaltarse que la resolución impugnada ha sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales, el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, se trata de un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros legales y reglamentarios, que han determinado que el CNM, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, por unanimidad, en sesión de 18 de octubre de 2010, decida retirar la confianza al magistrado recurrente.

Estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad de los miembros asistentes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de fecha 13 de mayo de 2011, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

SE RESUELVE:

Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don Álvaro Ricardo Muñoz Flores, contra la Resolución N° 418-2010-PCNM de fecha 18 de octubre de 2010, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado en lo Penal del Cono Norte.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



GONZALO GARCIA NUÑEZ



GASTÓN SOTO VALLENAS



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



MÁXIMO HERRERA BONILLA



LUIS MAEZONO YAMASHITA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



PABLO TALAVERA ELGUERA